entreguen enteramente los autos al apelante dentro de dicho término; pague tambien la pena de doble cantidad, segun está dicho, sin que obsten á la ejecucion de todo lo espresado, ningunos privilegios, indultos, concordias que obliguen solo á sus autores, ni otras costumbres cualesquiera que sean.

NOTA. Se ve pues que el Concilio Tridentino redujo la facultad de apelar en lo canónico á los límites del derecho civil, á saber: que solamente se apele de sentencia definitiva ó de la que contiene fuerza de tal é importa gravámen irreparable.

N. 4159. BREVE: *Exposcit debitum*,

DEL PAPA GREGORIO XIII, DE 15 DE MAYO 1573 *.

Gregorio, Papa XIII, para perpetua memoria de lo infraescrito. La obligacion del Oficio Pastoral, en que por disposicion divina nos hallamos, requiere que socorramos con la presteza posible á los daños, y gastos de los pleytos que se tratan en el fuero Eclesiástico. Y haviendonos de próximo hecho dár á entender nuestro Caro hijo en Christo, Filipo Rey Católico, que en las partes de las Ciudades, Tierras, Lugares, Pueblos, y Señoríos de las Indias, y Tierra-Firme, Islas del Mar Occeano, por estár tan distantes de la Curia Romana, era muy dificultoso poder alcanzar Breves Apostólicos, y que por eso las apelaciones, que de qualesquier sentencias se interponian en las causas, asi criminales, como civiles, y otras concernientes al fuero Eclesiástico, era muy dificultoso recibirlas, y admitirlas, y que asi seria de gran comodidad para los moradores de ellas, y que se les escusasen los daños, y gastos que por la dicha distancia se les ocasionaban, que dos sentencias dadas en tiempo hiciesen cosa judgada, y de ellas no se pudiese apelar mas. Y para esto héchose á Nos humildes súplicas por parte del dicho Rey Filipo, para que nos dignasemos de nuestra benignidad Apostólica de proveer de remedio oportuno en razon de lo referido. Y Nos, que en quanto con Dios podemos, deseamos de toda voluntad la quietud, y comodidad de qualesquier pueblos, absolviendo al dicho Rey Filipo de qualesquier censuras, para solo el efecto de conseguir la presente gracia, y inclinandonos á semejantes suplicaciones: Querémos, y con autoridad Apostólica ordenamos, y mandamos, que en todos los Reynos, Tierras, y Señorios de las Indias, y Tierra-Firme, é Islas del Mar Occeano,

Gregorius ✝ Papa XIII, ad perpetuam rei memoriam. Exposcit debitum Pastoralis officii, cui disponente Domino præsidemus, ut litium dispendiis quæ in foro Ecclesiastico pro tempore tractantur, ea, qua fieri potest, celeritate sucurratur. Exponi sane nobis nuper fecit charissimus in Christo filius noster Philippus Rex Catholicus, quod in partibus civitatum, terrarum, locorum, et oppidorum, ac dominiorum Indiarum, Terræ-firmæ, et insularum maris Oceani, ob locorum à Romana Curia distantiam, difficile admodum rescripta Apostolica haberi quiverint; ac propterea appellationes, quæ à quibusvis sententiis in causis, tàm criminalibus, quàm civilibus, ac aliis quibuscumque forum Ecclesiasticum concernentibus, pro tempore latis, interponuntur, difficulter admodum recipi et admitti possunt, ac propterea incolarum prædictorum dispendis, quæ ex litium longitudine proveniunt, valde consultum fore, si duæ sententiæ pro tempore latæ, rem judicatam facerent, et ab illis amplius non liceret appellare. Quare idem Philippus Rex nobis humiliter supplicari fecit, ut in præmissis opportunè providere de benignitate Apostólica dignaremus. Nos, qui populorum quorumlibet quietem, et commodum, quantum cum Deo possumus, libenter procuramus, eumdem Philippum Regem à quibusvis excommunicationis, suspensionis, et interdicti, aliosque Ecclesiasticis sententiis, censuris, et pœnis à jure, vel ab homine quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolivet innodatus existit, ad effectum præsentium duntaxat consequendum, harum serie absolventes, et absolutum fore censentes hujusmodi supplicationibus inclinati. Volumus, et Apostolica auctoritate decernimus, quod in omnibus Regnis, terris, et dominiis Indiarum, et Terræ-fir-

* NOTA. Para no incidir tal vez en anacronismo, advertiré que no encuentro conformidad en los autores en cuanto á la fecha del breve. En la obra *Fasti novi orbis* se le pone la de 15 de mayo de 1578: la ley X, tit. IX, lib. 1º de Indias supone ser de último de febrero de 1578: esta misma fecha se le da en la cédula que pone Solórzano en el núm. 2, cap. 9, lib. 4º de su Política; pero adelante en el breve que pone á la letra en el núm. 6, la data es á 15 de mayo de 1573. Yo creo ser sin duda del año 1573 por haberse espedido el año primero del pontificado del Sr. Gregorio XIII (*en el primer año de nuestro pontificado*): fué coronado el referido pontífice el 20 de mayo de 1572, y por consiguiente el primer año solamente alcanzaba á igual fecha del año 1573.

y en otras de qualesquier nombre que fueren, sujetas al dicho Rey Filipo, mediata, ó inmediatamente, *siempre que aconteciere apelarse de las sentencias dadas, asi en las causas criminales, como en qualesquier otras que concernieren al fuero Eclesiástico, si la primera sentencia se huviere pronunciado por algun Obispo, se apele para su Metropolitano.* Y si la dicha primera sentencia fuere promulgada por el mismo Metropolitano, se interponga la apelacion *para el Ordinario sufraganeo mas cercano*; cuya sentencia, *si fuere conforme á la primera, tenga fuerza de cosa juzgada, y se lleve luego á execucion por el que la pronunciare*, no obstante qualquier apelacion. Pero si las dos sentencias dadas, ó por el Ordinario y Metropolitano, ó por el Metropolitano y Ordinario mas cercano, *no fueren conformes, entonces se apele al otro Metropolitano, ú Obispo que fuere mas vecino á la Provincia de aquel que dió la primera sentencia*, y las dos de estas tres que fueren conformes (las quales tambien mandamos, que tengan fuerza, y autoridad de cosa juzgada), *las execute aquel que diere la última, sin embargo de qualquier, apelacion* *. Y ordenamos, que todos, y qualesquier juicios que se intentaren en otra forma, fuera de la referida, sean de ningun valor, y fuerza, y se tengan por nulas, irritas, y sin efecto qualesquier apelaciones que en lo de adelante estuvieren interpuestas, ó se interpusieren sin guardar la dicha forma. Y que asi se juzgue, y deba juzgar por qualesquier Jueces, y Comisarios, de qualesquier calidad, y autoridad que sean, y tambien por los Ordinarios de los lugares, y Auditores de las causas del Palacio Apostólico, quitando, como por la presente quitamos, á todos, y qualesquier de ellos, la facultad de poder juzgar en otra forma, y declarando por nulo, irrito, de ningun valor y efecto, todo lo que en contrario de esto por qualquiera de ellos, con ciencia, ó ignorancia, y por qualquier via, y autoridad se hiciere, ó atentare. No obstante las constituciones, aunque sean municipales, y particulares de aquellas partes, leyes, estatutos, y costumbres, aunque sean juradas, ó confirmadas por confirmacion Apostólica, ó en qualquier otra forma. Y asimismo con derogacion de qualesquier estatutos, costumbres, privilegios, indultos, ó letras Apostólicas que se

mæ, et insularum maris Oceani, et alias quomodocumque, et qualitercumque nuncupatis, dicto Philippo Regi mediatè, vel immediatè subjectis, quandocumque in causis, tàm criminalibus, quàm aliis quibuscumque forum Ecclesiasticum concernentibus, à sententiis pro tempore latis, appellari contigerit, si prima sententia ab Episcopo lata fuerit, ad Metropolitanum; si verò prima sententia ab ipso Metropolitano promulgata fuerit, ad suffraganeum Ordinarium viciniorem appellatio interponatur: cujus sententia, si primæ conformis fuerit, vim rei judicatæ obtineat, et executioni per eum, qui eam tulerit, quacumque appellatione non obstante, demandetur. Si verò illæ duæ, sive ab Ordinario, et Metropolitano, sive à Metropolitano, et Ordinario viciniori latæ, conformes non fuerint, tunc ad alterum Metropolitanum, vel Episcopum, à quo primo fuit lata sententia, viciniorem ejusdem provinciæ, appelletur, et duas, ex ipsis tribus sententias conformes [quas etiam vim rei judicatæ habere volumus]. Is, qui ultimo loco judicaverit, exequatur, quacumque apellatione non obstante. Decernentes omnia, et singula, alias quàm ut præmittitur intentata judicia, nullius prorsus roboris, vel momenti fore, et quascumque deinceps, modo prædicto non servato, interpositas, vel interponendas appellationes, nullas, irritas, et inanes existere, sicque per quoscumque judices, et commissarios quavis auctoritate fungentes, etiam loci Ordinarios, et causarum Palatii Apostolici Auditores [sublata eis, et eorum cuilibet quovis aliter judicandi facultate] judicari debere, irritum quoque et inane, si secus super his à quocumque quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Non obstantibus constitutionibus, etiam municipalibus, et particularibus illarum partium, legibus, statutis, consuetudinibus, etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, statutis, et consuetudinibus, privilegiis quoque indultis, et litteris Apostolicis, quibusvis judicibus, tàm Ordinariis, quàm delegatis, et quibusvis aliis sub quibuscumque tenoribus, et formis, ac quibusvis derogatorium derogatoriis, aliisque efficacioribus, et insolitis clausulis irritantibus, et aliis decretis quomodolibet concessis, confirmatis, approbatis, et innovatis. Quibus omnibus, etiam si de illis, eorumque totis tenoribus specialis, specifica, et expressa mentio habenda, aut

* En la segunda anotacion de la obra *Fasti Novi Orbis* á la ordinat. 150, dice asi: *Appellatione non obstante.* Notat iterum Quintanadueñas, ubi supra, non excludi per hanc clausulam recursum ad Nuntium Apostolicum, vel ad Summum Pontificem, præsertim ubi constat de notorio gravamine per sententiam illato. Ex terminis autem constitutionis liquidum est appellationem nullam excludi, quæ de jure sit, nedum recursum; *sed tantum cavetur, ne obstet appellatio executioni sententiæ latæ, aut illam retardet; seu quod idem est excluditur appellatio quoad effectum suspensivum, non quoad devolutivum.*

hayan dado á qualesquier Jueces, asi ordinarios, como delegados, y qualesquier otros debaxo de qualesquier tenores, y forma, aunque sean con cláusulas derogatorias de las derogatorias, y otras mas eficaces, é insólitas, é irritantes, y otros decretos que de qualquier modo se hallen concedidos, confirmados, aprobados, é inovados. Porque á todos ellos, aunque requieran que se haga expresa, y especial mencion suya para revocarlos, ó que se guarde otra forma exquisita para esto, por el tenor de las presentes (teniendolos por expresos, y dexandolos por lo demas en su fuerza) por esta vez, especial, y expresamente las derogamos, y todo lo demas que pudiere ser en contrario. Y porque seria dificultoso que estas presentes letras se llevasen originalmente á todos lugares, queremos, é igualmente por autoridad Apostólica mandamos, que á sus traslados, firmados de mano de algun Notario público, y autorizados con el sello de alguna persona constituida en dignidad Eclesiástica, se dé la misma fé que se diera á las mismas letras originales, si fueran exhibidas, y mostradas. Dado en Roma en San Pedro, debaxo del anillo del Pescador á 15 de Mayo de 1573, en el primer año de nuestro Pontificado.

aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda foret, tenore hujusmodi præsentium pro expressis habitis, illis alias in suo robore permansuris, hac vice duntaxat specialiter, et expressè derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque. Cæterum quia difficile foret præsentes litteras ad singula quæque loca deferri, volumus, et similiter Apostolica auctoritate decernimus, ut illarum transumptis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, et sigillo cujuslibet personæ in dignitate Ecclesiastica constitutæ, munitis, eadem prorsus fides adhibeatur, quæ ipsis originalibus litteris adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ. Dat. Romæ apud Sanctum Petrum sub annulo Piscatoris die XV. Maii ann. M. D. LXXIII. Pontificatus nostri anno. I.

NOTA. Este breve está mandado observar por la ley que puse en el núm. 1172, tomo I de esta obra. — Véase á Villarroel, tomo I, quæst. 4, art. 2º núm. 15. — Fasti Novi Orbis, Ordinat. 150, y sus anotaciones. — Solórz. *Polit. Ind.*, lib. 4, cap. 9.

Es de advertirse que por este breve ó constitucion se introducen de nuevo tres cosas. 1ª Que en las causas eclesiásticas de las Indias la apelacion se debe interponer, no para la Sede Apostólica, *sino del sufragáneo al metropolitano*; y si la primera sentencia fuere pronunciada por el Metrepolitano, se ha de apelar de ella para el sufragáneo *mas cercano de la misma metrópoli*. — 2ª Que dos sentencias conformes pronunciadas por los sobredichos, *tienen fuerza de cosa juzgada*, y se han de mandar poner en ejecucion *por el que dió ó pronunció la primera*.—3ª Que si no fueren conformes, en tal caso se admita *apelacion segunda*; mas ha de interponerse para otro metropolitano ó para el obispo *mas cercano al que dió la primera sentencia*. Y que si las dos de estas fueren conformes, se ejecuten *por el que pronunció ó dió la postrera*.

N. 4160. ORDEN

DE 20 DE MARZO DE 1821.

Se declara que en todos los tribunales eclesiásticos, del reino deben admitirse las apelaciones en ambos efectos, en todos los casos prevenidos por el derecho comun.

Exmo. Sr. — El juez metropolitano, vicario general de la provincia eclesiástica de de Santiago que reside en Salamanca, ha espuesto á las córtes, que á pesar de lo decretado por las mismas en la ley de 9 de octubre de 1812, y de lo que previene su artículo 22 del capítulo 2º para que en las causas en que, segun la ley deba admitirse la apelacion en ambos efectos, se remitan los autos originales á los tribunales de apelacion, sin exigir derechos con el nombre de compulsa: las cuatro sufraganías de aquel vicario, á saber: Avila, Badajoz, Plasencia y Coria, están en posesion, las dos primeras por sinodal, y las otras dos por costumbre de no admitir las apelaciones *mas que en un efecto en causas beneficiales*, cuya práctica se ha reclamado por los litigantes como no conforme á dicho decreto: y no pudiendo el vicario mandar la remision de autos originales, como está prevenido, por ser contra lo literal del citado artículo 22, ni que la hagan en compulsa, por ser contrario al espíritu de dicha ley, ha pedido que las córtes declaren, ó que las apelaciones se admitan en aquellos tribunales conforme á las reglas generales de derecho, ó que, si subsisten sus prácticas,

remitan los autos originales; pues que, á no intervenir la espresada costumbre, se admitirán sus apelaciones en ambos efectos.

Las córtes, en vista de esta esposicion, han vevido en declarar, que tanto los sufragáneos de Badajoz, Avila, Plasencia y Coria, como cualesquiera otros del reino en donde se observe igual costumbre, *deberán otorgar las apelaciones en ambos efectos en todos los casos que están prevenidos por el derecho comun, y en ellos remitir los autos originales, como está mandado por los tribunales civiles en la ley de 9 de octubre de 1812*. Madrid 20 de marzo de 1821.

N. 4161. DECRETO

DE 4 DE SETIEMBRE DE 1824 *.

Los jueces y tribunales pueden pedir y llamar los autos en los casos de denegada apelacion.

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Megicanos ha tenido á bien decretar.

1. Que por la ley de las córtes españolas de 9 de octubre de 812, ni por otra alguna está prohibido á los jueces ó tribunales superiores pedir y llamar los autos en los casos de apelacion de los otros juzgados respectivos de cuyas sentencias se apela, ya sean definitivas ó interlocutorias.

2. Que en consecuencia cuando el juez de quien se apelare denegare la apelacion, *queda siempre espedito al apelante el remedio de presentarse ante el superior*, y este podrá mandar librar su despacho ó compulsorio para el allanamiento de los autos en los mismos términos y modo que se ha acostumbrado y hacia en todas las apelaciones que se interponian ántes de la precitada ley de 9 octubre de 812 **.

3. Estas aclaraciones servirán para que se arreglen á ellas en los casos que les ocurran, el tribunal supletorio de la guerra y los demas de la federacion.

*NOTA. Aunque está hoy derogado este decreto por el art. 140 de la ley de 23 de mayo de 837, mas lo dejo por haber sido notable, y para que se vean los recursos á que ha sido necesario ocurrir en todos tiempos contra la arbitrariedad de los tribunales, y contra los abusos en que inciden cuando saben que no han de ser revisadas sus operaciones.

** Véase la ley 22, tit. XX, lib. XI de la Nov. Recop. puesta poco ántes.

N. 4162. DECRETO

DE 16 DE MAYO DE 1831 *.

Se autoriza á las salas de la suprema corte y del tribunal de la guerra para pedir los autos á las que denegaren la suplicacion **.

El vice presidente de los Estados Unidos Megicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1º Cualquiera de las salas de la suprema corte de justicia, ó del supremo tribunal de la guerra, ante quien se interponga recurso para que pida los autos á la otra sala que denegare la suplicacion, ha estado y está autorizada para exigirlos.

2º La sala de quien se suplique calificado el grado, remitirá los autos sin demora ninguna á la que corresponda revisarlos, y esta los pedirá luego que se le dé cuenta con el ocurso.

3º La misma sala los examinará, y por sus constancias, sin nuevas actuaciones ni trámites oyendo los informes á la vista, fallará confirmando ó revocando la calificacion del grado en el término perentorio de veinte dias, que correrán desde que reciba los dichos autos.

4º Si estos no le fueren remitidos, inmediatamente los reclamará sin dilacion; y si al tercero dia no los recibiere, dará certificacion de ello á la parte que la pida para que pueda demandar la responsabilidad á los magistrados culpables.

* Aunque tambien esta ley está derogada como la del número anterior, la dejo aquí por las mismas razones que aquella; advirtiéndose que por la analogía que tienen una con otra, las coloco unidas, y no reservo esta para el título *De las suplicaciones*.

** Sobre la justicia de esta ley y su necesidad, véase en el Diccionario de Legislacion lo que dije en el artículo *Suplicacion*, pág. 656 á 658.

N. 4163. LEY

DE 18 DE MARZO DE 1840,

sobre recursos en los casos de denegada apelacion, suplicacion ó recurso de nulidad.

El Exmo. Sr. presidente de la república megicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

» El presidente de la república megicana á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1º Siempre que el juez de primera instancia niegue la apelacion, la parte que se sienta agraviada podrá usar del recurso de manifestarlo ver-

balmente en el acto de la notificacion, ó por escrito *dentro de tres dias* contados desde la fecha de esta, y el juez le espedirá, á mas tardar dentro de *tercero dia*, un certificado suscrito por él mismo y el escribano, ó testigos de asistencia, en que despues de dar una idea *breve y clara de la materia* sobre que verse el juicio, de su naturaleza y estado, y del punto sobre que recayó el auto apelado, se insertará este á la letra, y á continuacion el otro en que se haya declarado inapelable.

Art. 2º Con este documento se presentará el interesado al tribunal superior dentro del preciso término *de tres dias útiles*, contados desde la fecha de aquel, si el Juez de primera instancia residiere en la capital del departamento respectivo; y si es foráneo, dentro del que este señale prudentemente segun las distancias, y esprese al fin de dicho certificado: de todo lo cual quedará razon autorizada en los autos.

Art. 3º Presentándose el interesado en tiempo y forma al tribunal superior, *librará este su despacho* ó compulsorio, para que se le remitan los autos originales, *si resultare ser el juicio ordinario y la sentencia definitiva ó interlocutoria con gravámen irreparable*; mas si apareciere que la sentencia no es de tal clase, solo podrá exigirse la remision en testimonio de lo que las partes señalen como conducente, sin perjuicio de que el juez inferior continúe bajo su responsabilidad los procedimientos del juicio.

Art. 4º Lo dispuesto en la segunda parte del artículo precedente se observará en todos los casos que se ofrezcan en el curso de los juicios ejecutivos, y de cualquier otro sumario; mas ejecutada la sentencia definitiva, el tribunal superior podrá exigir que se le remitan las actuaciones originales.

Art. 5º Cada uno de los interesados pagará los costos de los testimonios que se pidan á virtud de los dos artículos precedentes en la parte que haya señalado, sin perjuicio de que el tribunal superior condene á la satisfaccion de aquellos al que los haya causado sin justicia.

Art. 6º El tribunal superior se limitará á decidir *por las constancias de autos sobre la calificacion del grado hecha por el juez inferior* (si las partes no se convienen espresamente en que se resuelva tambien sobre el auto apelado), y lo verificará sin falta dentro de los quince dias siguientes al en que reciban aquellos, sin otro recurso ulterior que el de responsabilidad.

Art. 7º Cuando alguna de las salas de los tribunales superiores declare sin lugar la súplica que se interponga, la parte que se sienta agraviada, podrá ocurrir á la otra sala á quien toque conocer de la instancia siguiente en grado, y esta podrá pedir los autos en los mismos casos y modo que van establecidos respecto del recurso de denegada apelacion.

Art. 8º Fuera de aquellos casos, no se podrá usar de tal facultad, ni cuando se suplique de fallos pronunciados sobre competencias de jurisdiccion, sobre nulidad de sentencia ejecutoriada, ó sobre recursos de fuerza, y de sentencias dadas en tercera instancia.

Art. 9º La parte que quiera interponer el recurso de denegada suplicacion, lo anunciará á la sala que haya calificado el grado dentro de dos dias útiles contados desde el de la notificacion. Se le derá dentro de igual término por el secretario á quien corresponda, un certificado respectivamente igual al que deben espedir los jueces inferiores en el caso de denegada apelacion, y con este documento se presentará *dentro de los dos dias útiles siguientes* al de la fecha de aquel, á la sala revisora.

Art. 10. Esta decidirá en la misma audiencia, si se halla ó no en el caso de pedir los autos; y resolviendo por el primer estremo, se le remitirán sin demora, para que dentro de ocho dias contados desde que los reciba, falle por lo que aparezca de las constancias de ello sobre la calificacion de grado, sin resolver sobre el auto suplicado, *si no fuere del consentimiento espreso de las partes.*

Art. 11. Si el recurso de denegada apelacion ó súplica se interpusiere en causa criminal, solo se podrán pedir las actuaciones cuando por el certificado aparezca *que la sentencia es difinitiva ó interlocutoria con gravámen irreparable*; mas estando la causa en sumario, nunca se exigirá que esta se remita original * sino hasta que aquel se concluya, á cuyo efecto la sala revisora prefijará un término breve segun las circunstancias.

Art. 12. Respecto de los incidentes civiles que ocurran en las causas criminales, se observarán las mismas reglas que van prefijadas en los artículos que preceden al próximo anterior, y á este fin se seguirán aquellos con absoluta separacion de la causa principal.

Art. 13. La simple interposicion del recurso de denegada apelacion ó súplica, no suspenderá los

* Ni en testimonio debe jamas pedirse, si no se quiere que se desgracie toda causa evaporándose la sumaria.

procedimientos del juez inferior ó sala respectiva, *sino hasta el momento en que aquel ó este reciba el recado correspondiente para que remita los autos originales*; pero en todo caso la sala revisora proveerá de oficio lo que convenga en justicia para reprimir la malicia de los litigantes, de sus abogados y procuradores, y muy principalmente los abusos y escesos que cometan los jueces, escribanos y demas subalternos. En el caso de que tales abusos y escesos se cometan por alguna de las salas del tribunal superior, la revisora remitirá tambien de oficio testimonio de lo conducente, al que corresponda juzgarla.

Art. 14. Los ministros de la sala que no cumplan con lo prevenido en el artículo precedente, sufrirán *por este solo hecho la pena de suspension de empleo por un año*, sin perjuicio de las demas en que resulten incursos segun las leyes, y en general todos los ministros de los tribunales superiores y jueces de primera instancia *perderán la parte de sus sueldos que respectivamente corresponda á cada uno de los dias que demoren el despacho de las causas y negocios, traspasando los términos que van prefijados.*

Art. 15. Cuando se niegue la entrada al recurso de nulidad por el juez ó la sala ante quien se interponga, se podrá ocurrir á la que deba conocer de aquella, para que revea dicha denegacion; y se aplicarán respectivamente en el caso las reglas prescritas en los artículos anteriores.

Art. 16. La suprema corte de justicia y los demas tribunales que le están sujetos, se arreglarán estrictamente á lo prevenido en esta ley. — Pedro Ramirez, presidente de la cámara de diputados. — Diego Moreno, senador, presidente. — Antonio Madrid, diputado secretario. — José R. Malo, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Mégico á 18 de marzo de 1840. — Anastasio Bustamante. — A D. Luis G. Cuevas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento. — Dios y libertad. Mégico marzo 18 de 1840. — Cuevas.

NOTA. Las trabas que presenta esta ley ofrecen muchos inconvenientes, y no han remediado los abusos de los tribunales y jueces. Es muy triste y peligroso que el superior decida *por la certificacion y concepto del mismo inferior* contra quien se interpone la queja, sin que se remita testimonio sino del auto apelado y del que le declaró inapelable. El testimonio de esos autos no puede servir para que el superior forme idea de la materia sobre que versa el juicio, de su naturaleza y de su estado, gravámen irreparable, etc.: esos autos manifestarán que de hecho el inferior libró una ejecucion, y negó un recurso; pero no que hubo mérito para una legal ejecucion, ni que el modo ha sido legal, etc.; sino que en todo esto se descansa en el solo dicho del inferior, para la importante decision de si han de remitirse ó no los autos originales.

DE LA SUPLICACION.

NOV. REC. LIB. XI, TIT. XXI.

DE LAS SUPLICACIONES.

N. 4164. LEY I.

D. Fernando y Dª Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1502, cap. 23.

Modo y tiempo en que se ha de suplicar de las sentencias difinitivas y autos interlocutorios en el Consejo y Audiencias.

Ordenamos y mandamos, que si de las sentencias interlocutorias, y otros autos que segun Derecho y leyes, y ordenanzas del Consejo y Audiencias se puede suplicar, fuere suplicado, que la parte, que quisiere suplicar, sea tenida de suplicar *y exprimir los agravios por escrito dentro de*